

PROCESO No. 2022-00507 Sucesión Intestada de ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ

maria aydee cruz rodriguez <maria_aydee@msn.com>

Jue 2/03/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN DE ARISTOBULO ALVAREZ.pdf;

Buenas trades,

por medio de la presente envío Recurso de reposición dentro del asunto referido.

MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ

Abogada

Cel. 320-2737288



MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
ABOGADA

Neiva, 02 de marzo de 2023

Doctora
SOL MARY ROSADO GALINDO
Juez Tercero de Familia del Circuito De Neiva
E. S. D.

Ref. 2022-00507

Sucesión Intestada de ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ

MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, mayor y vecina de Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.038 de la misma ciudad, abogada titulada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 87284 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder que me han conferido por los herederos **ALIX MARITZA** y **GERMAN ALVAREZ HERNANDEZ** dentro del proceso referido, ante usted con todo respeto y estando dentro de la oportunidad legal, interpongo el **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el auto de fecha 24 de febrero de 2023 por medio del cual su Despacho reconoció interés jurídico a la señora **YOLANDA ARAUJO ANDRADE** para intervenir en este proceso como compañera permanente sobreviviente del causante.

P E T I C I Ó N

Solicito se sirva señora Juez, **REPONER** su auto de fecha 24 de febrero de 2023, por medio del cual su Despacho reconoció interés jurídico a la señora **YOLANDA ARAUJO ANDRADE** para intervenir en este proceso como compañera permanente sobreviviente del causante **ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ**, para que en su lugar se niegue este reconocimiento por ser contrario a derecho. En caso de no reponer el auto recurrido, ruego de Usted conceder el **RECURSO DE APELACION**.

S U S T E N T A C I Ó N D E L R E C U R S O

Analizando los documentos presentados como prueba se advierte que **ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ** falleció el 18 de junio del año 2021 tal como consta en el registro civil de defunción aportado con la demanda.

- Igualmente se observa que la demanda de sucesión fue radicada por la demandante **YOLANDA ARAUJO ANDRADE** el día 14 de diciembre de



MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
ABOGADA

2022, demanda en la cual también solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho habida entre la misma y el señor **ARISTOBULO ALVAREZ HERNADEZ (Q.E. P.D.)**, fecha en la cual había transcurrido un año y cinco meses veintiséis días después del fallecimiento del causante.

- La demanda para reclamar derechos patrimoniales como compañera permanente del causante **ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ** fue extemporánea, es decir, no cumple con lo reglamentado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, que consagra el término de un año para que la compañera o compañero permanente reclame los derechos patrimoniales que le puedan corresponder dentro de la Liquidación de La Sociedad Patrimonial de Hecho, lo que indica que en el presente caso a la señora **YOLANDA ARAUJO ANDRADE** le precluyó la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales como compañera permanente de **ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ**.

En efecto, el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, estableció que las acciones para obtener la pretensión de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes.

En el caso de la pretensión incoada **YOLANDA ARAUJO ANDRADE** de que se liquide la sociedad patrimonial de hecho habida entre ella y el señor **ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ**, no tendría prosperidad ya que después de la muerte del causante dejó transcurrir un año y cinco meses veintiséis días, es decir diecisiete meses veintiséis días lo que implica que se da ampliamente la figura de la prescripción de los derechos patrimoniales que le pudieran corresponder como compañera permanente del ya nombrado **ARISTOBULO ALVAREZ HERNANDEZ**, por lo que la señora Juez debe reponer el auto declarando sin efecto el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 24 de febrero de 2023 por el cual adicionó el auto de fecha 31 de enero de 2023 según lo indicado en la parte considerativa de la providencia recurrida, es decir, en lo referente al reconocimiento de interés jurídico a la señora **YOLANDA ARAUJO ANDRADE** como compañera permanente sobreviviente del causante.

Con relación a la prescripción de la acción consagrada en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, es importante recordar que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de marzo de 2009, Ponencia del H. Magistrado



MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
ABOGADA

William Namén Vargas, precisó que la acción tendiente a la declaratoria de una unión marital de hecho es imprescriptible como quiera que se trata de un estado civil, mientras la pretensión encaminada a obtener efectos económicos o patrimoniales de tal unión marital si prescribe en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, sostuvo entonces la Corte: *“La acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros, por el hecho de referirse al estado civil, es imprescriptible, mientras que el litigio que pretende la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a la disolución y liquidación, es prescriptible. Sin embargo, cuando además de la existencia de la unión marital, se demanda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a la prescripción, mas no respecto del estado civil. Advierte además la Corte que, la acción judicial tendiente a la declaración de la unión marital de hecho, podrá ejercerse durante su existencia, aún unidos los compañeros permanentes y, por ende, antes de su terminación o después de ésta y es imprescriptible en lo relativo al estado civil.”*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito una vez mas de la señora Juez, se sirva reponer el auto recurrido, en caso contrario, conceder el **RECURSO DE APELACION**.

Recibo notificaciones en la Oficina 4019 del Centro Comercial Los Comuneros de Neiva Huila o en el correo electrónico:maria_aydee@msn.com

Atentamente,



MARIA AYDEE CRUZ RODRIGUEZ
C. C. No. 36.146. 038 Neiva
T. P. No. 87284 del C. S. J.